



MITÚ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Sentencia Civil No.	2022- 002
Clase de Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado No.	97001 3184 001 2020 00008 00
Demandante:	ENESILDA ITANA MACUNA
Demandado:	HELDER FERNANDEZ RAMOS

Procede este estrado judicial a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del Proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que en este Juzgado adelantó el menor **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA**, representado por su progenitora **ENESILDA ITANA MACUNA**, por intermedio de la Comisaria de Familia del Municipio de Taraira Vaupés, en contra del señor **HELDER FERNANDEZ RAMOS** previo el relato de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

HECHOS:

La señora **ENESILDA ITANA MACUNA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.003.705, afirma que son conocidos con el demandado **HELDER FERNANDEZ RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.208.041 de tiempo atrás, porque el llegó a Taraira en calidad de auxiliar de policía, compartieron una amistad, sostuvieron una relación de carácter sentimental, amorosa y sexual, afirma que fruto de estas relaciones sexuales quedo en estado de gestación, dando a luz a su hijo **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA** identificado con Registro Civil N° 1.126.724.833 el día 03 de septiembre del año 2015 en el Municipio de Mitú Vaupés, quien fue inscrito en la Registradora Nacional de Taraira Vaupés bajo el Indicativo Serial N° 51846283 y NUIP N° 1.126.724.833.

Aduce la demandante que le informo al señor **FERNÁNDEZ RAMOS** que estaba en estado de gestación y él dijo que tenía que hacerse la Prueba de ADN, así mismo manifiesta que su hermana **MARTHA ITANA** lo llamo y le escribió por Messenger cuando nació él bebe, pero nunca respondió. En el año 2.019 lo encontró en la Pedrera Amazonas como policía y con el Comisario de Familia lo buscaron por Facebook y encontraron su perfil.

Por último, agrega que desde el nacimiento del menor el señor **HERNÁNDEZ RAMOS** no le ha ayudado con los gastos de alimentos, vestuario, salud, educación entre otros además que se ha negado a reconocerlo, que carece de recursos económicos para sufragar los gastos del menor.

PRETENSIONES:

1. Que se practique el examen con marcadores genéticos de ADN o prueba antropoheredobiologica al demandado, al menor, a la madre y que los costos de la misma sean cubiertos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puesto que la señora **ENESILDA ITANA MACUNA** no se encuentra en condiciones económicas para realizarla.
2. Declarar que el señor **HELDER FERNÁNDEZ RAMOS** es el padre del niño **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA** nacido el día 03 de septiembre del año 2015 en el Municipio de Mitú Vaupés.
3. Como consecuencia de lo anterior, fijar al opositor una cuota alimentaria con la cual contribuirá a la subsistencia del niño **KEVIN ANDRES** que le permitirá su desarrollo integral, ya que su presunto padre el señor **FERNANDEZ RAMOS** desde que nació ha venido evadiendo la responsabilidad parental que le asiste, así mismo se solicita que sean tenidas en cuenta las primas y prestaciones sociales a las que tenga derecho el demandado el cual labora como patrullero de la Policía Nacional.
4. Que en firme la sentencia, se oficie a la Registradora Nacional de Taraira Vaupés para la corrección del Registro Civil de Nacimiento N° 1.126.724.833.
5. Que mediante sentencia definitiva se disponga la custodia y cuidado personal del menor **KEVIN ANDRES** a favor de su madre **ENESILDA ITANA MACUNA**.
6. Que se condene en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el día **01 de octubre del año 2.020**, ordenándose darle el trámite especial consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y realizar la prueba científica de ADN a las partes.

El Despacho procedió a efectuar los trámites pertinentes para notificar al demandado del Auto Admisorio de la demanda enviándole la comunicación para Diligencia de Notificación Personal el día **14 de octubre del año 2.020**, para que se sirva hacerse presente en este estrado judicial para surtir la correspondiente diligencia de Notificación Personal conforme a lo reglado en el numeral 3^a del artículo 386 del Código General del Proceso; la cual no fue posible para la fecha establecida, por lo que se procedió a realizar la Notificación por Aviso surtida el día **18 de diciembre de 2.020**, el demandado mediante correo electrónico de fecha **07 de enero de 2.021**, manifestó estar enterado y notificado de la actuación procesal.

Dentro del término para contestar la demanda, el demandado no se pronunció, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó citar a las partes a la prueba científica de ADN de manera simultánea el día **07 de diciembre de 2.021 a las ocho de la mañana (08:00 am)**, fecha en la que se efectuaron las tomas de sangre a las partes para la prueba de ADN por los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Mitú y Leticia.

Rendido el Dictamen de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado a las partes del mismo, para que en el término de tres (3) días pudieran solicitar la aclaración, modificación u objeción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 386 del C.G.P.; sin que ninguna de ellas objetara el dictamen pericial.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales, se han cumplido a cabalidad; esto es competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y representación. Además, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

El art. 167 del C.G.P., dispone que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, es necesario verificar los supuestos fácticos de la norma jurídica que se invoca para concluir si las pretensiones deben o no prosperar.

Expuso la demandante que el nacimiento del niño **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA**, fue el resultado de las relaciones sexuales que sostuvo con el demandado por la época en que fue concebido.

Reposan en el proceso las siguientes pruebas:

- 1) El Registro Civil de Nacimiento del niño **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA**, nacido el día 03 de septiembre del año 2015. (Folio 5)
- 2) El dictamen de ADN que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el material genético del demandado, la madre y el menor, dice: **“INTERPRETACIÓN:** *En la tabla de hallazgos se presentan perfiles genéticos para a cada muestra analizada, el hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. se observa que el presunto padre 1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).* **conclusiones: HELDER FERNÁNDEZ RAMOS no se excluye como el padre biológico de menor KEVIN ANDRES ITANA MACUNA. es 29.499.928.887.224.816 de veces más probable el hallazgo genético, si HELDER FERNÁNDEZ RAMOS es el padre biológico, probabilidad de paternidad: 99.999999999999%”.**

Respecto de la prueba científica la Corte Constitucional en Sentencia T-2997 de 2003, dijo lo siguiente:

“La idoneidad del examen antro-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarúa, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”. (Subrayado fuera del texto).

“Sin embargo, en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del Juez y los interesados medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto. En efecto, sobre estos nuevos avances y su utilidad para la definición de filiación, la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: “el dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente corre varios caminos (el hecho conocido y progrado v.gr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido – las relaciones sexuales – y el segundo hecho inferido - la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta,

mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables... Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO – explicando en sentencia de Casación Civil del 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR etc... que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para destacar la paternidad y del 99,999% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma”.

Ahora bien el artículo 386 del Código General del Proceso en su numeral 4 nos enseña en qué casos se dictara Sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y en su literal b establece: **“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”**

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio nos encontramos inmersos en la causal arriba señalada, por lo que el Despacho resolverá la controversia acogiendo dicho precepto normativo, para lo cual entrando en materia, se tiene que el laboratorio que realizó el informe pericial es más que idóneo en la práctica de la prueba y la forma como fue dispuesta; la metodología utilizada en el estudio; la descripción de la cadena de custodia y el hecho de que pudiendo ser controvertida no lo fue; son aspectos que llevan a compartir la conclusión a la que llegó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, muestra que para la época según el art. 92 del C.C., tuvo lugar la concepción del niño **KEVIN ANDRES**. La madre y el señor **HELDER FERNÁNDEZ RAMOS**, sostuvieron relaciones sexuales, y que su nacimiento fue el producto de aquellas, por ese motivo se declarará que el niño **KEVIN ANDRES**, nacido el 03 de septiembre de 2015, es hijo del señor **HELDER FERNÁNDEZ RAMOS** y en ese sentido se oficiará a la Registradora del Estado Civil de Taraira Vaupés, para que proceda a hacer las anotaciones de rigor al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor.

Si bien es cierto el Art. 62 del Código Civil establece que los padres declarados como tales en juicio contradictorio no tendrán la patria potestad de los hijos en cuyo favor se tramitó el mismo, no es menos cierto que con el pronunciamiento constitucional C-145 de 2010, es deber del juez observar las circunstancias subjetivas que rodearon los hechos para preservar no sólo el interés superior del menor sino el debido proceso del padre declarado como tal judicialmente.

Así las cosas, para esta funcionaria no hay lugar a privar al padre que se declarará en esta Sentencia del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo, toda vez que las circunstancias de haberse adelantado un juicio para finalmente encontrar que el demandado si es el padre del niño y la ausencia de interés del mismo en la vida de él, no permiten a esta operadora de justicia censurar la conducta asumida si éste ignoraba que el menor fuera su hijo; otras serán las circunstancias y conductas que se esperan del padre

una vez se produzca esta decisión y que se encaminen a proteger el interés superior de su hijo, pues no se vislumbra que el privar al padre de su patria potestad resulte benéfico al menor. Por lo anterior se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad respecto del menor **KEVIN ANDRES** sea compartido entre sus padres.

En relación a la custodia y cuidado personal del menor, dentro del trámite del proceso de estableció que quien ha venido ejerciendo esa figura legal ha sido su progenitora **ENESILDA ITANA MACUNA**, por lo cual será ella quien continuará desempeñando ese rol.

Sabido es que a los padres les compete la obligación de sostener a los hijos cuando estos como en el caso presente son menores de edad y no tienen un patrimonio que genere rendimientos para su sostenimiento.

El Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”*

Ahora, en cuanto a la fijación de la cuantía que el padre debe aportar para alimentos de su hijo, se evidencia la existencia de necesidad en el alimentario como la capacidad económica del alimentante, por lo tanto y de conformidad del Artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y sin que se haya probado otras obligaciones de la misma especie a cargo del demandado, el Juzgado habrá de decretar la cuota alimentaria a favor del niño **KEVIN ANDRES FERNÁNDEZ ITANA** y a cargo de su padre **HELDER FERNANDEZ RAMOS** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario que será reajustada anualmente en el porcentaje que implemente el Gobierno Nacional del SMMLV, y el veinticinco por ciento (25%) de las Primas y Prestaciones Sociales que devengue en los meses de junio y diciembre, como patrullero de la Policía Nacional en la ciudad de Leticia Amazona, dinero que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 970012034002 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad, a nombre de la señora **ENESILDA ITANA MACUNA**, por concepto de cuota alimentaria categoría 6 alimentos permanente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de junio del año 2.022, Oficiese.

Por mandato expreso del parágrafo 3° del Art. 6° de la Ley 721 de 2001, el demandado está obligado a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la práctica de la prueba de ADN. Por consiguiente esta Sentencia presta mérito ejecutivo en contra del demandado, no habrá lugar a condenar en costas por cuanto no hubo oposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú - Vaupés, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el menor **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA**, nacido el día 03 de septiembre de 2015, en el Municipio de Mitú - Vaupés y registrado ante el Registrador Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Taraira Vaupés, bajo el Indicativo Serial No. Serial N° 51846283 y NUIP N°1.126.724.833, es hijo del señor **HELDER FERNÁNDEZ RAMOS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registradora del Estado Civil de Taraira-Vaupés, para que proceda a hacer las anotaciones de rigor al margen del Registro Civil de Nacimiento de **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA** con Indicativo Serial No. 51846283 y NUIP 1.126.724.833, quien en adelante figurará como **KEVIN ANDRES FERNÁNDEZ ITANA**.

TERCERO: DISPONER que el ejercicio de la patria potestad respecto del menor **KEVIN ANDRES ITANA MACUNA** sea compartido entre sus padres.

CUARTO: La señora **ENESILDA ITANA MACUNA** madre del menor **KEVIN ANDRES**, continuará ejerciendo su custodia y cuidado personal, según lo sustentado en precedencia.

QUINTO: DECRETAR como cuota alimentaria a favor del niño **KEVIN ANDRES FERNÁNDEZ ITANA** y a cargo de su padre **HELDER FERNANDEZ RAMOS** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario que será reajustada anualmente en el porcentaje que implemente el Gobierno Nacional del SMMLV, y el veinticinco por ciento (25%) de las Primas y Prestaciones Sociales que devengue en los meses de junio y diciembre, como patrullero de la Policía Nacional en la ciudad de Leticia Amazona, dinero que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 970012034002 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad, a nombre de la señora **ENESILDA ITANA MACUNA**, por concepto de cuota alimentaria categoría 6 alimentos permanente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de junio del año 2.022, Oficiese.

SEXTO: DECLARAR que el señor **HELDER FERNANDEZ RAMOS**, deberá reembolsarle al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el costo de la prueba de genética. En consecuencia, esta Sentencia presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

OCTAVO: A costa del interesado, expídanse las copias de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
GLORIA GÓMEZ SUÁREZ
Juez

Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Vaupés- Mitú

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36092cb6bbb08bd0291cd09498b98e8096c1c9403a4cd9215e1413da59657

1a9Documento generado en 03/06/2022 09:12:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MITÚ,
VAUPÉS*

*El auto de fecha 03 del mes de junio del año 2022 fue notificado a las
partes en el estado No. 16 de 06 de junio de 2022*

GJPS

GLORIA JOHANNA PUENTES SARMIENTO
Secretaria